



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

S A L A C I V I L A Auto

Supremo: 093/2024 Fecha: 15 de febrero de 2024 Expediente: CH-4-24-A. Partes: Rosario Suarez Franco c/ Julio César, Mirtha, María Amanda y Juan Benito, todos López Herrera y Sergio Antonio, Richard Wilson y Ronald Orlando, todos López Suárez. Proceso: Reconocimiento y comprobación de derecho ganancial de bien inmueble, nulidad parcial de documento de transferencia, entrega de lote de terreno y otros. Distrito: Chuquisaca. VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 2896 a 2912, interpuesto por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, contra el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, corriente de fs. 2794 a 2804 vta., pronunciado por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de reconocimiento y comprobación de derecho ganancial de bien inmueble, nulidad parcial de documento de transferencia, entrega de lote de terreno y otros, seguido a instancia de Rosario Suarez Franco contra Julio César, Mirtha, María Amanda y Juan Benito, todos López Herrera, Sergio Antonio López Suarez y los recurrentes; la contestación de fs. 3542 a 3547; el Auto Interlocutorio de concesión de 08 de enero de 2024, visible a fs. 3548; el Auto Supremo de admisión N° 18/2024-RA, de 16 de enero, obrante de fs. 3558 a 3560, todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Rosario Suárez Franco, por memorial de demanda visible de fs. 323 a 334, inició proceso ordinario de reconocimiento y comprobación de derecho ganancial de bien inmueble, nulidad parcial de documento de transferencia, entrega de lote de terreno, cancelación de inscripción de la cónyuge y sus herederos, pago de daños y perjuicios y división y partición de bien inmueble ganancial; pretensiones que fueron interpuestas contra Mirtha, Julio César, María Amanda, Miguel Ángel y Juan Benito todos López Herrera; Sergio Antonio, Richard Wilson y Ronald Orlando todos López Suárez; quiénes tras ser emplazados, por memorial obrante de fs. 432 a 438 vta., Richard Wilson y Ronald Orlando, ambos López Suárez se apersonaron y contestaron allanándose en parte a la demanda (solo respecto de las pretensiones de reconocimiento de derecho y comprobación ganancial de bien inmueble y división y partición respecto del 50 % del mismo); Julio César López Herrera, a través del escrito de fs. 726 a 737 vta., contestó de forma negativa, opuso excepciones de incapacidad o impersonería, falta de legitimación y prescripción; por su parte, Sergio Antonio López Suárez, por memorial cursante de fs. 741 a 742, se apersonó al proceso y contestó afirmativamente a la demanda; también, Mirtha y María Amanda ambas López Herrera, por escrito de fs. 816 a 823 se apersonaron, interpusieron incidente de nulidad procesal, opusieron excepción de falta de legitimación y contestaron a la demanda rechazando todas las pretensiones; asimismo, Juan Benito López Herrera, por escrito de fs. 2613 a 2615, formuló incidente de nulidad de citación y de otros actos; Desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión del Auto Definitivo N° 39/2023, de 27 de enero, corriente de fs. 2647 a 2653 vta., emitida por la Juez Público de Familia 3° de la ciudad de Sucre, fallo que declaró la NULIDAD de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la admisión de la demanda y en atención al Auto de Vista N° 18/2023, de 27 de enero, no resolvió las excepciones como emergencia de la nulidad dispuesta. 2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, por escrito de fs. 2701 a 2708 vta., originó que la Sala de Familia, Niñez y



Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, saliente de fs. 2794 a 2804 vta., que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación; determinación asumida en función de los siguientes argumentos: a. Explicó el principio de congruencia y nulidad procesal, citando al efecto jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Constitucional, afirmando que la Juez A quo, fue clara al señalar que, el proceso fue admitido por imposición de un Auto Supremo y como estaba siendo tramitado, atentaba al principio de seguridad y al debido proceso, pues de llegarse a la resolución del objeto del proceso, incurriría en reconocer derechos que no fueron demandados y que debieron ser demandados y resueltos previo o conjuntamente con los otros demandados, al no poderse dirimir cuestiones que resultan de la determinación de otras, como ser en el caso, la comprobación de unión irregular. b. Continuó su fundamentación, explicando la diferencia entre un Auto Definitivo y uno simple, respecto a este último señaló que son aquellos que deciden cuestiones en la tramitación del proceso y que se suscitan en la tramitación del mismo, sin interrumpir el trámite de la causa ni resolver el fondo de la litis, ya sea a petición de parte o de oficio, en cuanto a los Autos Definitivos, expresó que son aquellos que, ponen fin al litigio o hacen imposible su continuación, porque se pronuncian sobre el derecho. c. Es en ese sentido, precisó que conforme dispone el art. 368 de la Ley N° 603, contra Autos interlocutorios simples procede el recurso de reposición o el recurso de reposición con alternativa de apelación, por lo que se deduce que contra los Autos señalados, el recurso de apelación directa ni el recurso de casación proceden; por lo que, en el caso en concreto, la resolución corriente de fs. 2647 a 2653 vta., al ser un Auto interlocutorio simple, solo podía ser impugnado por la vía del recurso de reposición con alternativa de apelación, en el plazo de tres días desde su notificación, ello en aplicación de los arts. 368 y 369 de la Ley N° 603. d. Es así que, de antecedentes evidenció que, con el Auto Definitivo N° 39/2023, de 27 de enero, se notificó el 7 de marzo de 2023 a los recurrentes, interponiendo estos el recurso de apelación el 21 de marzo de 2023, es decir fuera del plazo de los tres días señalados en la norma; concluyendo que Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suarez interpusieron equivocadamente y extemporáneamente el recurso de apelación de manera directa contra el Auto N° 39/2023 de 24 de febrero, incurriendo en un per saltum recursivo, desconociendo la competencia que tiene la Juez A quo de poder revisar y modificar sus resoluciones, que se constituyen en los Autos interlocutorios simples, mediante el recurso de reposición, perjudicándose a sí mismos, al usar un recurso que no incumbía y fuera del plazo establecido (3 días). Determinación que, fue objeto de solicitudes de complementación, enmienda y aclaración, por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez a través del escrito cursante de fs. 2818 a 2825, y por Julio César López Herrera por memorial obrante a fs. 2826 y vta.; a lo cual el citado Tribunal de apelación pronunció el Auto de 27 de septiembre de 2023, obrante a fs. 2827 y vta, declaró "NO HA LUGAR" a las mismas; 3. Fallo de segunda instancia que, puesto en conocimiento de los sujetos procesales, amerito que Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, por escrito cursante de fs. 2896 a 2912, interpongan recurso de casación; el cual motivo que la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, DENIEGUE la concesión del recurso, al ser improcedente. 4. Ante la Resolución que denegó la concesión del recurso de casación, por escrito obrante de fs. 2955 a 2960 vta., Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez interpusieron recurso de



compulsa, que originó que esta Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, emita el Auto Supremo N° 1045/2023, de 30 de octubre, obrante de fs. 3428 a 3432 vta., que declaró LEGAL el medio impugnatorio; es así que se pasa a analizar el recurso de casación cursante de fs. 2896 a 2912. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN II.1. Del recurso de casación interpuesto por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez. De la revisión del recurso de casación interpuesto por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, se tiene que: Acusó aplicación indebida y arbitraria de normas procesales, en cuanto a las nulidades y nulidad de oficio; puesto que, tomando en cuenta la decisión de fondo asumida en el Auto de Vista, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, no explicó la conexión lógica y razonable de la nulidad de oficio invocada, con la decisión tomada; en ese mismo sentido, hizo referencia que, el Tribunal Ad quem transcribió fragmentos de Sentencias Constitucionales sobre la observancia del principio de congruencia y la salvedad de poder revisar de oficio las actividades procesales, establecida en el art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial y si en esa labor evidencia lesiones al proceso, está facultado para disponer la nulidad de oficio. El Tribunal de alzada, en plena contravención del debido proceso, justificó innecesariamente la nulidad de oficio dispuesta por la Juez A quo en el Auto Definitivo N° 39/2023, de 24 de febrero, en normas procesales y jurisprudenciales sobre nulidades, en base a la cual se afirmó que es posible la declaración de nulidad de oficio por parte de los juzgadores, por razones no previstas expresamente por Ley; al respecto, contrariamente la Ley N° 603 en sus arts. 248 a 251, impone como obligación de la autoridad judicial, declarar de oficio la nulidad de actos procesales expresamente previstos por Ley. Aclaro que, en evidente contradicción con los fundamentos señalados, el Tribunal de alzada ingresó a considerar la decisión de fondo del Auto Definitivo, comprometiendo su imparcialidad, al expresar que la Juez de la causa fue clara al señalar que la tramitación del proceso es a imposición de un Auto Supremo, que atentaría el principio de seguridad jurídica y debido proceso, al poderse declarar y aceptar derechos que no fueron demandados, criterio de fondo innecesario, puesto que se declaró inadmisibles los recursos de apelación. Acusó que el Juez A quo y el Tribunal de alzada, se apartaron equivocadamente del sentido del Auto Supremo N° 41/2021, de 25 de enero, que estableció que, no resulta ser suficiente que la Juez de grado, supedita la declaratoria de ganancialidad de un bien, fruto de una unión irregular, a la presentación de una resolución judicial tramitada en otro proceso ordinario o un proceso extraordinario, de ser así el justiciable encontraría trabas a tiempo de tramitar su pretensión, vulnerando el derecho a una justicia pronta y oportuna; pues al contrario, implicaría agregar nuevos cánones a los requisitos de admisibilidad de la demanda, establecidos en los arts. 258, 259 concordantes con el 420 y 421 de la Ley N° 603. Indicó que, en el contenido de la resolución de alzada, el Tribunal Ad quem contradictoriamente, intenta justificar la posibilidad de anular actos no previstos por Ley, basándose en el Auto Supremo N° 190/2017, de 01 de marzo, relativo a un proceso ordinario civil de cumplimiento de obligaciones más resarcimiento de daños y perjuicios, explicó también que el Tribunal de alzada, fundamentó su arbitraria decisión en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0075/2017-S3, de 24 de febrero, que es inaplicable, pues la misma versa de una acción de amparo constitucional, en la que el accionante alegó lesión al debido proceso, en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia, en un proceso disciplinario. Explicó que, existe



aplicación errónea e indebida de los requisitos o condiciones procesales esenciales para diferenciar un auto interlocutorio simple y uno definitivo, previstos en los arts. 358, 360, 368 y 369 de la Ley N° 603, los que establecen de forma clara la diferencia entre un Auto interlocutorio simple y una Auto Definitivo; es así que el Tribunal Ad quem, en una errada interpretación de la norma señalada, determina que se impugno una resolución emergente de un incidente de nulidad de notificación, aspecto no evidente, pues la resolución objeto de apelación emerge del Auto Definitivo N° 39/2023, de 24 de febrero de nulidad de oficio; el cual, se constituye en un Auto Definitivo, porque interrumpió e impidió la prosecución de la causa, cortando todo procedimiento ulterior, impugnándose por ello de forma directa, mediante recurso de apelación. Alegó infracción de lo previsto en el art. 386.I. inc. a) de la Ley N° 603, al declararse inadmisibile el recurso de apelación, por no haberse interpuesto el medio de impugnación adecuado e idóneo, pese a que el Tribunal de alzada por decreto de 19 de abril de 2023, dispuso la radicatoria de la causa, oportunidad en la cual pudo rechazar el recurso planteado, bajo el argumento de que es irrecurrible, ello conforme dispone el art. 381.I de la Ley N° 603, fundamento que dio lugar a que precluya dicha posibilidad; por lo que, no se podría declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado y menos por motivos que no estén contemplados en el art. 386.I. inc. a) de la Ley N° 603. Fundamentos por los cuales, pide se emita Auto Supremo anulando el Auto de Vista N° 412/2023 y se disponga se ingrese a resolver el fondo de la apelación.II.2. De la respuesta al recurso de casación.Julio César López Herrera, en su calidad de demandado, por actuado que cursa de fs. 3542 a 3547, contestó al recurso de casación interpuesto por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, alegando los siguientes extremos:a) Afirmó que el recurso de casación acusó de prevaricador el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, que declaró inadmisibile el recurso de apelación obrante de fs. 2701 a 2708 vta., por no haberse interpuesto el medio de impugnación idóneo, cuando el Tribunal de alzada, motivó y fundamentó el mismo con normas procesales, jurisprudencia ordinaria y constitucional correctas. b) Señaló que, al ser notificado con la demanda principal, planteó excepciones de incapacidad, impersonería y falta de legitimidad, que fueron declaradas probadas por Auto Definitivo N° 232/2021, de 12 de mayo de 2012, cursantes de fs. 1137 a 1143, el cual si se trataba de un Auto Definitivo al resolver cuestiones de fondo; situación procesal descrita que, no se equipara con el Auto interlocutorio simple N° 39/2023, de 24 de febrero de 2023, que no decidió el fondo del proceso o cortó el mismo, pues solo declaró la nulidad de actos procesales hasta el vicio más antiguo, por lo que no ingresó a resolverlas excepciones pendientes que fueron planteadas por las otras partes del proceso. c) Ratificó que, el Auto Interlocutorio N° 39/2023 es simple, al no decidir el fondo de la litis, pudiendo solo impugnarse a través del recurso de reposición o en su caso el recurso de reposición con alternativa de apelación, dentro del plazo de 03 días, en aplicación de los arts. 368 y 369.II de la Ley N° 603; por lo que, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, actuó correctamente, al dictar el Auto de Vista N° 412/2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de fs. 2701 a 2708. Por lo expuesto, pidió se declare infundado el recurso de casación que fue formulado por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez y sea con costas. CONSIDERANDO III:DOCTRINA APLICABLE AL CASOEn mérito a la resolución a dictarse, corresponde desarrollar la doctrina aplicable.III.1. Del principio de congruencia y el art. 385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.En mérito al principio de



congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 385 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, que se sintetiza en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa que es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve constreñido a lo formulado en la apelación por el impugnante. La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R, de 5 de julio, donde se razonó que: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia..."(las negrillas nos pertenecen). Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014. De lo expuesto se deduce que en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia “ultra petita”, que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita); en este entendido, es de importancia considerar que el principio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso, sin embargo “no es absoluto”, en la medida de la afectación de otros derechos, garantías y principios fundamentales que emergen en procura de brindar la tutela judicial efectiva a las partes. En el recurso de casación en la forma y en relación al principio de congruencia, la trascendencia y la afectación del agravio debe gravitar indefectiblemente para suponer la nulidad de obrados, previendo siempre la garantía al debido proceso, a la defensa y a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que sustenta el art. 115 de la Constitución Política del Estado. De donde se tiene que el Juez no puede simple y llanamente aplicar la nulidad, que es restrictiva, sino que debe ponderar la omisión frente a los otros principios y derecho constitucionales fundamentales para llegar a una decisión judicial que esté acorde con la nueva dogmática de la nulidad que se afianzó con la Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 115 y los art. 16 y 17 de la Ley N° 025, pues sólo será posible la nulidad si existe afectación del derecho a la defensa. III.2. De la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales en materia familiar. El art. 362.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar dispone que la sentencia contendrá la parte narrativa con exposición sucinta de las consideraciones de hecho y de derecho, además de una parte motivadora con la correspondiente valoración probatoria y análisis de las normas aplicables; ahora bien, aparentemente tal disposición legal solo se aplicaría al fallo de primera instancia, porque se refiere en forma expresa al contenido de la sentencia, empero, ello no es evidente, toda vez que el espíritu o razón de ser de esa norma, en lo concerniente a la necesaria motivación y fundamentación que debe contener toda resolución jurisdiccional, se aplica también a la resolución de segunda instancia. Sin embargo, como es lógico, la fundamentación de la resolución de Alzada debe circunscribirse a los agravios expuestos en el recurso de apelación, ya que al Tribunal Ad quem no le es exigible realizar una motivación



respecto a todo lo debatido y controvertido en el proceso, sino únicamente respecto a aquellos motivos apelados; tampoco le es exigible una revalorización total de la prueba, sino solo de aquella que el apelante acusa de indebidamente valorada u omitida (Art. 385 Ley N° 603). La Sentencia Constitucional N° 0012/2006–R, de 4 de enero, respecto a la motivación de las resoluciones se razonó que: “La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...), y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria...”. (El resaltado nos pertenece). De igual manera la Sentencia Constitucional N° 2023/2010–R de 9 de noviembre estableció que: “...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...”, criterio reiterado por la Sentencia Constitucional N° 1054/2011-R de 1 de julio”. (El resaltado nos pertenece). Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0903/2012 de 22 de agosto, se señaló que: “...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo”. (El resaltado nos pertenece). III.3. De la nulidad procesal en materia familiar. El Auto Supremo N° 67/2021, de 29 de enero, emitido por la Sala Civil de este Tribunal, que a su vez cita al Auto Supremo N° 249/2017, ha establecido en tema de nulidades: “El Ad quem conforme a los principios constitucionales que se encuentran previstos en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, en función al recurso de apelación en cuyo contenido la parte demandante denuncia de manera reiterada incorrecta valoración de la prueba y en su petitorio de manera resaltante invoca revocar la Sentencia, aclarando que no está solicitando la nulidad de dicho fallo sino más bien la Resolución sobre el fondo del litigio bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad jurídica; el Ad quem en base a dicho pedido y en procura de impartir justicia material, debió haber ingresado a resolver el fondo de la controversia, pudiendo incluso como Tribunal de segunda instancia en caso de advertir deficiencias en la fundamentación de la Sentencia, mejorar con mayor criterio los fundamentos del A quo y no limitarse a la búsqueda de defectos formales en dicho fallo, cuyas deficiencias según la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar como se tiene señalado, no constituyen causas de nulidad, debiendo en todo caso dar prevalencia al derecho sustancial frente al formal o adjetivo como se tiene expuesto en la doctrina aplicable y no



procurar la perfección de las formas procesales, debiendo además tomarse en cuenta que las partes en conflicto descartaron por completo alegar causales de nulidad en el proceso o de la sentencia, ni mucho menos denunciaron haber sido sometidos a indefensión, siendo el propósito de la apelación lograr la revocatoria de la Sentencia y con ello indudablemente lo que pretendía la apelante es que se resuelva en segunda instancia sobre el fondo de la controversia suscitada. En ese mismo contexto, la Ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar en sus arts. 248 al 251, de manera específica describe también a las nulidades procesales estableciendo como regla general que todo acto procesal será válido cuando ha logrado su finalidad y eficacia prevista siempre que no cause de manera directa indefensión, disponiendo que son subsanables los actos que no hayan cumplido con los requisitos formales esenciales previstos por Ley, siempre y cuando hayan logrado su finalidad; sin embargo la norma impone como obligación a la autoridad judicial, declarar de oficio la nulidad de actos procesales expresamente previstos por Ley, pero esta situación solo será posible siempre y cuando no haya consentido la parte afectada el acto irregular, aunque sea de manera tácita, entendido por tal situación, el no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil conforme lo determina el art. 249.II de la indicada Ley. Con relación a la nulidad en segunda instancia, sólo será posible declarar la nulidad cuando la parte afectada reclame expresamente, pero siempre teniendo presente los presupuestos limitantes anteriormente descritos, de no existir el reclamo oportuno, el Tribunal debe fallar sobre el fondo del asunto conforme al mandato impuesto por el art. 250 de la misma Ley de referencia; debiendo aplicarse los principios específicos y descritos que rigen al proceso familiar contenidos en el art. 220 de la Ley N° 603 entre los que se encuentra el Principio de no Formalismo, el cual prohíbe privilegiar las formalidades en la consecución de los actos procesales". De lo manifestado, no cabe duda que la nulidad procesal es una medida de última ratio, siendo una regla la protección de los actos válidamente desarrollados en el proceso, por lo que ahora conforme a la nueva visión constitucional, resulta limitativo aplicarla para el caso de insuficiente motivación o fundamentación por parte de la Juez de primera instancia; siendo el Tribunal de apelación quien conforme a los principios de economía procesal, celeridad y de una justicia pronta y oportuna y al ser otra instancia con las mismas facultades y prerrogativas del juez, resolver en el fondo de ese tema o en su caso fundamentar el defecto del Juez de primera instancia en el supuesto de considerar que sea insuficiente la motivación o fundamentación, sin necesidad de acudir a la nulidad procesal. III.4 De los Autos interlocutorios simples y definitivos. Finalmente, a mayor ilustración y a los efectos de tener un entendimiento certero sobre lo que debe entenderse por Auto de Definitivo, acudiremos a los razonamientos vertidos por la Sentencia Constitucional N° 0092/2010-R, de 04 de mayo de 2010, que ha señalado lo siguiente: "La distinción entre autos interlocutorios simples o propiamente dichos y autos interlocutorios definitivos (Canedo, Couture), radica principalmente en que "los últimos difieren de los primeros en que, teniendo la forma interlocutoria, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Causan estado, como se dice en el estilo forense, tal cual las sentencias" y conforme orienta el art. 211 de la Ley 439 –son aquellos que ponen fin al proceso– de lo que se puede inferir que el Auto Definitivo es aquella resolución que corta todo procedimiento ulterior, impidiendo la prosecución de la causa y haciendo que el juzgador pierda competencia, concluyéndose que para una



resolución como ser Auto Interlocutorio sea catalogado como definitivo, debe contener uno de esos presupuestos, entonces se deberá analizar la naturaleza de la Resolución...”. (El resaltado y subrayado nos pertenece).III.5. De las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de casación en la Ley N° 603. Sobre el tema en cuestión, preliminarmente corresponde señalar que, si bien el principio de impugnación se configura, como un principio regulador para los recursos consagrados por las leyes procesales con la finalidad de corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales que ocasionen agravios a alguna de las partes, por principio todo acto jurisdiccional es impugnabile, sin embargo no es menos evidente, que ese derecho no es absoluto para todos los procesos e instancias, debido a que este se encuentra limitado, por la misma ley, ya sea, por el tipo de proceso, por la clase de resolución tomando en cuenta la trascendencia de la decisión, sin que ello implique afectar el derecho de las partes, sino de la búsqueda de una mayor celeridad en las causas que se tramitan.Sobre el tema el art. 364.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar señala: “I. Las resoluciones judiciales son impugnables de acuerdo a las disposiciones previstas en el presente Código” norma que otorga un criterio generalizador para el tema de recursos, orientando en sentido de que las resolución judiciales son impugnables, de acuerdo a lo que determine o permita la presente normativa, ahora en consonancia con lo referido de la última parte de la norma citada, tratándose del recurso de casación el art. 392.I del mismo Código es claro al establecer: “El recurso de casación procede para impugnar autos de vista en los casos previstos en el presente código”, la norma en cuestión en cuanto al recurso de casación establece de forma explícita que el recurso de casación procede en los casos expresamente establecidos por ley, resultando éste el enfoque, es menester precisar cuáles resultan ser esos casos.A los efectos de una argumentación jurídica clara, previamente es necesario referir que la Ley N° 603 estableció un nuevo esquema procedimental, generando dentro de estas diversas clases de procesos, el proceso ordinario, extraordinario y el proceso por resolución inmediata.Dentro de aquel esquema, se advierte que dentro del trámite inherente al proceso ordinario, el art. 432 del tantas veces citado Código de las Familias y del Proceso Familiar, hace viable el recurso de casación, en los casos que se tramite un proceso ordinario inherente a las acciones desarrolladas en el art. 421 de la Ley N° 603, esto a contrario sensu de los otros tipos de procesos donde la norma no reconoce o en su caso no permite la procedencia de este recurso, debido a la naturaleza de la causa.Sobre el tema, este Tribunal delineó jurisprudencia, contenida en el Auto Supremo N° 47/2017–RI, de 24 de enero, emitida por la Sala Civil de este Tribunal, entre otros donde reiterando el entendimiento en cuanto a los procesos sobre comprobación de unión libre señaló que: “Consiguientemente se dirá que, de acuerdo a la revisión del cuaderno procesal, la presente causa ha sido tramitada dentro de la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Auto de Vista fue dictado en fecha 17 de noviembre de 2016, proceso que tiene por objeto la declaración judicial de filiación en este caso materna, que conforme a lo previsto en la ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Capítulo Segundo referente a los proceso extraordinarios, art. 434 inc. b). La presente causa se encuentra catalogado como proceso extraordinario y aplicable la disposición contenida en el art. 444 del mismo cuerpo legal, desarrollado supra, por lo que esta norma no permite que los fallos emitidos en procesos catalogados como extraordinarios puedan ser impugnados con recurso de casación”.CONSIDERANDO



IV:FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Antes de ingresar a resolver los motivos esgrimidos en el recurso de casación, corresponde precisar que la problemática del recurso de casación en la forma se centra, en determinar si el Tribunal de alzada en el Auto de Vista N° 412/2023 de 21 de septiembre, que dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el Auto N° 39/2023, de 24 de febrero, al considerar al mismo, como un Auto interlocutorio simple y determinar que el recurso idóneo contra el mismo, es el de reposición o el recurso de reposición con alternativa de apelación, por lo que, estaría interpuesto el recurso fuera del plazo de los 03 días previsto para estos recursos; actuó correctamente, además si los argumentos del Auto de Vista N° 412/2023 de 21 de septiembre, guardan congruencia entre sus fundamentos y con la parte dispositiva. En ese orden de cosas, corresponde primero ingresar a determinar si el Tribunal de alzada, aplicó correctamente las normas procesales del Código de las Familias y del Proceso Familiar, al determinar si el Auto interlocutorio N° 39/2023, de 24 de febrero, es uno simple; es así que, a fin de comprender que debe entenderse entre un Auto simple y uno definitivo es necesario señalar lo que dice al respecto la Ley N° 603. Es así que, el art. 358 el Código de las Familias y del Proceso Familiar, respecto a los Autos interlocutorios señala: "(AUTOS INTERLOCUTORES). Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que requieren trámite para el desarrollo del procedimiento, sea por petición de las partes o de oficio, deberán ser fundamentados y cumplirán los siguientes requisitos: a) Los fundamentos de la resolución en la parte considerativa. b) En la parte resolutive, la decisión expresa deberá ser clara, precisa y congruente con la parte considerativa. c) La imposición de costas y multas, en su caso. d) Lugar, fecha y firma de la autoridad que lo pronuncia". La norma citada en su art. 360, en cuanto a los Autos Definitivos dispone: "(AUTOS DEFINITIVOS). Los autos definitivos resolverán cuestiones que requieren sustanciación y ponen fin al proceso sin resolver el objeto de la pretensión, formalmente contendrán los mismos requisitos previstos para autos simples así como en lo relativo a los plazos". (El resaltado nos pertenece); es así que, la normativa antes detallada establece que tanto los Autos interlocutorios simples y los definitivos tienen la misma estructura, pero por su naturaleza se dividen en dos tipos, los primeros (simples) resuelven incidencias del proceso (no resuelven el fondo del proceso o ponen fin al mismo), pueden revocarse o sufrir mutaciones de oficio o a instancia de parte, además pueden ser impugnados a través del recurso de reposición; en cuanto a los autos definitivos, por su naturaleza, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, imposibilitando de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Para una mejor comprensión recurriremos a la Sentencia Constitucional N° 0092/2010-R, de 04 de mayo, que sobre la temática señaló lo siguiente: "(...) La doctrina en materia civil, y la jurisprudencia citada precedentemente, refiere a que los autos interlocutorios, son las resoluciones que deciden las cuestiones incidentales que se suscitan durante la tramitación del proceso que, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían el pronunciamiento sobre el fondo. Conceptualmente, dice Chioventa, el Auto interlocutorio, es una resolución que se da, cada vez que las necesidades del desarrollo de la relación procesal reclamen la disposición del magistrado, sin que haya; sin embargo, una cuestión que resolver entre las partes. La distinción entre autos interlocutorios simples o propiamente dichos y autos interlocutorios definitivos (Canedo, Couture), radica principalmente en que "los últimos difieren de los primeros en que, teniendo la forma interlocutoria, cortan todo procedimiento ulterior



del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Causan estado, como se dice en el estilo forense, tal cual las sentencias... Pronunciados en ocasión de un trámite incidental, aparejan en último término la conclusión del juicio, en caso de ser declaradas procedentes las excepciones o la oposición." En consecuencia, se advierte en la especie, que los Vocales recurridos, han interpretado y aplicado erróneamente la jurisprudencia constitucional establecida en las SSCC 0636/2003-R, 0343/2005-R y otras, puesto que en éstas más bien se ha realizado una precisión sobre lo que constituye un auto interlocutorio simple y uno definitivo, diferenciándolos sobre todo porque aquellos se pronuncian sobre el procedimiento o tramitación de la causa y no pueden determinar el corte del proceso, y los últimos, versan sobre el derecho y pueden cortar todo procedimiento ulterior, finalizando así el trámite. En el caso de las excepciones en procesos coactivos -se reitera- la falta de fuerza coactiva impedirá en definitiva la prosecución de la causa, al igual que la inhabilidad del título". (El resaltado nos pertenece). En ese marco normativo y jurisprudencial descrito, corresponde en primer término determinar si la apreciación del Tribunal de alzada en el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, que determinó que la Resolución de fs. 2647 a 2653 vta., se constituye en un Auto simple, corresponde ver los argumentos de la Resolución N° 39/2023, de 24 de febrero, que entre sus argumentos señaló: "(...) que el reconocimiento de unión libre resulta el PASO PREVIO para reconocer los EFECTOS JURIDICOS PATRIMONIALES QUE EMERJEN DE LA MISMA, Conforme refiere la Constitución Política del Estado en el art. 63-II), hecho que motivó el rechazo de la causa. Ahora bien, también es coherente anular obrados hasta la admisión con la demanda, precisamente porque si se tiene presente que, en un MATRIMONIO para reconocer los efectos patrimoniales se tiene un inicio que es determinado por el CERTIFICADO DE MATRIMONIO en el que se consigna una fecha y lógicamente se tendrá en cuenta la disolución del mismo; en el CASO DE LAS UNIONES LIBRES y lo IRREGULARES, debe existir un RECONOCIMIENTO (y/o tramitación conjunta) previo que permita establecer esos parámetros que existen en un matrimonio; que sin embargo en el caso que nos ocupa no existe y tampoco la parte actora tiene interés en que existan pese a tener la pretensión de que se reconozca la EXISTENCIA DE BIENES GANANCIALES DE UNION IRREGULAR. Estableciéndose que, el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable en merito a la ausencia de un paso previo como es EL RECONOCIMIENTO DE LA UNION EN RESOLUCION, o que la misma sea planteada en éste proceso para resolver de manera conjunta con los efectos jurídicos que se pretenden sean reconocidos, que resulta importante para hablar de efectos patrimoniales de una unión; resultando sin duda que de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 248 de la ley 603, el accionar de la parte actora no se enmarca a la existencia o declaración que logre la finalidad y eficacia que prevé; extremo que torna Improponible la demanda interpuesta y bajo ese contexto lesiona el derecho de los demandados cuando se ingresa en forma directa a reconocer BIENES DE COMUNIDAD GANANCIAL (EFECTOS JURIDICOS) sin que se hubieren reconocido estos previo a la tramitación de un proceso de reconocimiento de unión (PROCESO PRINCIPAL DEL QUE SURGEN LOS EFECTOS JURIDICOS), vislumbrándose que es viable la nulidad de la actuación procesal



para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso, la admisión de la demanda en función a las pretensiones expuestas causan gravamen y perjuicio personal directo cuando se ingresa directamente al RECONOCIMIENTO DE EFECTOS JURIDICOS que no tienen asidero legal en el RECONOCIMIENTO DE LA UNION IRREGULAR, coloca a los demandados en estado de indefensión porque no les permite ingresar en el controvertido (PORQUE NO HA SIDO DEMANDADO O EXPRESADO COMO PRETENSION) para reconocer o no la unión, resultando cierto, concreto, real, grave y además demostrable el perjuicio aludido cuando se pretende ingresar directamente a los EFECTOS JURIDICOS sin la existencia del paso previo que dé lugar u origine el EFECTO JURIDICO, con las medidas provisionales dispuestas, determinada sobre bien inmueble. De los hechos expuestos no existe acto valido que pueda lograr una finalidad y eficacia sin que cause de manera directa indefensión (...); de lo antes transcrito, se puede definir con claridad y precisión que la Juez A quo, determinó que la demanda es improponible, entendida esta como la facultad del Juez de hacer un análisis de admisibilidad de la forma de las demandas e ingresar a realizar un análisis de los requisitos intrínsecos que corresponden al derecho material, en relación a la concurrencia de los elementos que zanjen la Litis; y en ese razonamiento, la Juez A quo anular obrados hasta la admisión de la demanda, porque no puede proseguirse con la tramitación de un proceso en cuanto al reconocimiento de bienes gananciales, sin antes resolverse el reconocimiento de la unión irregular; es evidente que puso fin al proceso e imposibilitó su prosecución. En cuanto a esta temática, resulta imprescindible hacer mención a la uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, respecto a la improponibilidad de una acción judicial, desarrollada en el Auto Supremo N° 73/2011, de 23 de febrero de 2011, que señala: "No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión. (lo subrayado es nuestro) Para lograr desentrañar adecuadamente el poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda, resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad y de fundabilidad. (...) Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado Autor refiere el rechazo in límine por "improponibilidad objetiva de la demanda", es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad". Es así que, al respecto podemos concluir que, el Auto interlocutorio de fs. 2647 a 2653 vta., está poniendo fin al proceso sin resolver las pretensiones de la demanda obrante de fs. 323 a 334, por lo que, conforme



a lo dispuesto en el art. 360 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se constituye en un Auto Definitivo. Es así que, el Tribunal Ad quem pese a señalar en el Auto de Vista cursante de fs. 2794 a 2804 vta., que la Juez A quo anuló hasta la admisión de la demanda, al ser improponible, al no cumplir con los requisitos intrínsecos que corresponden al derecho material, en relación a la concurrencia de los elementos que zanjen la Litis, al señalar expresamente: "En la resolución ahora impugnada, la Juez del proceso fue clara al señalar que la tramitación del proceso, admitido por imposición de un Auto tal como fue planteado en la demanda, atentaba al Supremo, tramitado tal principio de seguridad y por ende el debido proceso, pues de llegarse a la resolución del mismo, podía acarrear la declaración y aceptación de derechos que no fueron demandados, y que debieron ser demandados e incluso resueltos previa o conjuntamente con los sustentados en la demanda, pues no se puede llegar a dirimir sobre cuestiones que resultan de la determinación de otras que previamente deben ser esclarecidas, en este caso lo relativo a la comprobación de unión irregular. Habiendo la Juzgadora de primera instancia, manifestado que la ley le permite según, su responsabilidad establecida en el art. 248, declarar de oficio la nulidad de actos procesales, pues si bien ese mismo artículo, señala que la nulidad deben ser de actos expresamente previstos por ley, la jurisprudencia señalada supra, manifiesta y da lugar a la posibilidad de que dicha declaración de nulidad de oficio, sea de actos no previstos por ley, cuando se admita la existencia de vulneración al debido proceso, como ocurrió en el caso en concreto". Con ello estableciendo que, el Auto cursante de fs. 2647 a 2653 vta., se constituye en un Auto definitivo, conforme a lo establecido en el art. 360 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, citando incluso jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la improponibilidad sentada en el Auto Supremo N° 190/2017, de 01 de marzo de 2017, emitido por la Sala Civil; pero, no obstante ello, el Tribunal Ad quem determino errada e incongruentemente que, el Auto interlocutorio N° 39/2023, de 24 de febrero, obrante de fs. 2647 a 2653 vta., es un Auto interlocutorio simple, aplicando en consecuencia, incorrectamente el procedimiento para la tramitación del recurso de reposición previsto en los arts. 368 y 369 de la Ley N° 603, trámite reservado para los autos interlocutorios simples y no así para los Autos Definitivos. Por lo que, al evidenciar que el Auto interlocutorio N° 39/2023, de 24 de febrero, obrante de fs. 2647 a 2653 vta., se constituyó en un Auto definitivo, correspondía el tratamiento de la apelación en el fondo de los argumentos del mismo, en el marco de los arts. 371 y sgtes. del Código de las Familias y del Proceso Familiar; es así que, el plazo para interponer el recurso de apelación es el dispuesto en el art. 372.I de la Ley N° 603; en el caso presente, de antecedentes cursa a fs. 2657, la diligencia de notificación a Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez con el Auto Definitivo saliente de fs. 2647 a 2653 vta., fue efectuada el 07 de febrero de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 21 del mismo mes y año, extrayéndose que, fue interpuesto dentro del plazo de 10 días dispuesto en el art. 372.I de la Ley N° 603. Por lo expuesto, es evidente la infracción cometida por el Ad quem, al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por Richard Wilson y Ronald Orlando ambos López Suárez, al no observar que la Resolución N° 39/2023, se constituye en un Auto Definitivo emitido en un proceso ordinario, que es susceptible tanto de apelación como de casación, y para el trámite de apelación de un Auto Definitivo, los plazos deben ser computados conforme describe el art. 372 y 396 de la Ley N° 603; motivo por el que este alto Tribunal debe



enmendar el yerro cometido por el Tribunal Ad quem, al ser evidentes los motivos de forma traídos en casación por Richard Wilson, Ronald Orlando, ambos López Suarez, anulando el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, corriente de fs. 2794 a 2804 vta., debiendo el Tribunal de alzada ingresar a resolver el fondo del recurso de apelación. Por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 401.I inc. d) del Código de las Familias y del Proceso Familiar. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 401. I inc. d) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en función al recurso de casación cursante de fs. 2896 a 2912 interpuesto por Richard Wilson, Ronald Orlando, ambos López Suárez, dispone ANULAR el Auto de Vista N° 412/2023, de 21 de septiembre, corriente en fs. 2794 a 2804 vta., pronunciado por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y hasta fs. 2793 vta., inclusive (sorteo) sin reposición, disponiendo que el Tribunal de alzada de forma inmediata y previo sorteo ingrese a resolver el recurso de apelación de fs. 2701 a 2708 vta. Siendo excusable el error no se impone multa. En cumplimiento a lo previsto en el art. 17.IV de la Ley N° 025, remítase copia de la presente Resolución al Consejo de la Magistratura a los fines consiguientes de Ley. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. Lic. José Antonio Revilla Martínez.

